



REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS REALIZADOS EN OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

(Reforma integral aprobada en sesión 6650-08, 10/11/2022. Publicada en el Alcance a La Gaceta Universitaria 67-2022, 21/11/2022)

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Propósito

Este reglamento contiene las normas y los procedimientos para el reconocimiento y la equiparación de estudios por parte de la Universidad de Costa Rica y cubre lo siguiente:

- a) El reconocimiento y la equiparación (de grado o de grado y título) de estudios que han culminado con la emisión de un diploma por parte de una institución de educación superior extranjera, así como la incorporación a la Universidad de Costa Rica de las personas que lo ostentan.
- b) La equiparación de cursos aprobados en otras instituciones de educación superior universitaria nacional o extranjera, para efectos de continuar una carrera en la Universidad de Costa Rica.
- c) El reconocimiento de bloques de cursos aprobados en otras instituciones de educación superior estatales, para efectos de cumplir los artículos 24 y 25 del *Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica*.

ARTÍCULO 2. Alcance

Las regulaciones del presente reglamento y las directrices derivadas de las competencias de la Comisión Institucional de Reconocimiento y Equiparación de Estudios de Educación Superior (en adelante CIREES) son aplicables a todas a las unidades académicas, al Sistema de Estudios de Posgrado y a las oficinas

administrativas involucradas con los procesos de reconocimiento y equiparación de estudios realizados en la Universidad de Costa Rica.

ARTÍCULO 3. Definiciones

Para efectos de este reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Aspectos formales: toda la documentación adicional necesaria para completar la solicitud, la autenticidad de los documentos aportados, la existencia o no de tratados internacionales mediante información que brindará la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa (OAICE) y cualquier otro aspecto tendiente a garantizar a la unidad académica y al Sistema de Estudios de Posgrado que el expediente está completo.
- b) Certificación de las calificaciones: documento oficial emitido por la autoridad competente, con firma autorizada, que contiene la lista de cursos aprobados y la calificación obtenida en cada curso.
- c) Comisión de Credenciales: órgano colegiado del Sistema de Estudios de Posgrado encargado de estudiar los casos de reconocimiento o equiparación que le remita la Oficina de Registro e Información, según lo dispuesto en el *Reglamento general del Sistema de Estudios de Posgrado*.
- d) Comisión de Docencia: órgano colegiado consultivo que asesorará y colaborará con el decanato o dirección de la unidad académica en los procedimientos de



equiparación y reconocimiento de títulos, grados y diplomas.

- e) Comisión Institucional de Reconocimiento y Equiparación de Estudios de Educación Superior (CIREES): órgano administrativo adscrito a la Vicerrectoría de Docencia, encargado de coordinar, asesorar y dar seguimiento a los procesos de reconocimiento y equiparación de estudios en la Universidad de Costa Rica.
- f) Diploma: documento extendido por una institución de educación superior universitaria, probatorio de que una persona ha cumplido con los requisitos correspondientes a su plan de estudio y que, por tanto, es merecedora del grado académico y del título otorgado.
- g) Dirección de unidad académica: persona que ejerce la dirección de una escuela, el decanato de una facultad no dividida en escuelas o la dirección de una sede regional, según corresponda.
- h) Documento equivalente al diploma: documento que reúne las formalidades de la institución emisora y que la Universidad de Costa Rica considera para todos los efectos equivalente al diploma. Para aceptarlo como tal, la Oficina de Registro e Información debe tener el correspondiente respaldo escrito, enviado por la institución emisora a la Oficina de Registro e Información o a la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES), adscrita al Consejo Nacional de Rectores (Conare), por la vía directa de institución a institución.
- i) Equiparación de cursos: acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica (previa resolución de la unidad académica respectiva o del Sistema de Estudios de Posgrado) declara que algunos cursos
- aprobados por una persona en otra institución de educación superior son equivalentes a cursos vigentes de una unidad académica o programa de posgrado y, por lo tanto, se le dan por aprobados, se le otorgan los créditos respectivos y se le incorporan en su expediente con el símbolo EQ.
- j) Equiparación de grado: acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica (previa resolución de la unidad académica o del Sistema de Estudios de Posgrado) declara el nivel académico y la validez del grado obtenido en una institución de educación superior extranjera por la persona interesada, aunque sus estudios no sean equiparables con los correspondientes a algún plan de estudio que imparte la Institución. La autorización para el ejercicio profesional corresponderá al colegio profesional respectivo, de acuerdo con sus propios parámetros y procedimientos.
- k) Equiparación de grado y título: acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica (previa resolución de la unidad académica respectiva o del Sistema de Estudios de Posgrado) declara que los estudios realizados, que culminaron con la obtención de un diploma en una institución de educación superior extranjera, son equivalentes con los de algún plan de estudio que se imparte en la unidad académica o en el Sistema de Estudios de Posgrado que dicta la resolución.
- l) Escala de calificación: descripción clara del significado académico de la escala usada para evaluar los cursos, de la calificación mínima requerida para aprobarlos y de cualquier otro dato que explique el sistema de evaluación.



- m) Grado académico: extensión e intensidad de los estudios realizados.
- n) Incorporación a la Universidad: acto formal de prestar juramento ante las autoridades de la Institución después de que a una persona se le han equiparado estudios que culminaron con la obtención de un diploma, obtenido en una institución de educación superior extranjera.
- ñ) Plan de estudio: documento académico en el que se seleccionan, organizan y ordenan, para fines del proceso enseñanza-aprendizaje, todos los aspectos curriculares de una carrera que se consideran social y culturalmente necesarios. En el plan de estudio se establece un orden gradual y armónico de cursos con sus respectivas características (sigla, nombre, definición, naturaleza del curso, ciclo, requisitos, correquisitos, horas y créditos, entre otros elementos) que corresponden a una carrera universitaria conducente a la obtención de un título universitario.
- o) Programa de curso: documento académico que contiene los parámetros, compromisos y alcances del proceso de enseñanza y aprendizaje previstos para el curso. Este documento debe contemplar las características administrativas del curso, así como los contenidos académicos por desarrollar. El programa debe dar clara idea de la intensidad y extensión del curso y criterios de evaluación.
- p) Reconocimiento: acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica acepta la existencia de un grado o título obtenido en una institución de educación superior extranjera y lo inscribe en su registro. En caso de falsedad declarada judicialmente del grado o título, el acto de reconocimiento será nulo de pleno derecho. El reconocimiento se puede emitir aun en el caso de no efectuarse una equiparación.
- q) Reconocimiento de bloques de cursos: acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica (previa resolución de la unidad académica) reconoce los bloques de cursos de otras instituciones estatales costarricenses de educación superior universitaria, con el fin de que la persona interesada pueda continuar sus estudios y obtener el grado académico respectivo superior en la misma disciplina, de acuerdo con lo establecido en los artículos 24 y 25 del *Convenio de coordinación de la educación superior universitaria estatal en Costa Rica*. Estos bloques se incluyen en el expediente académico de la persona estudiante que administra la unidad académica.
- r) Residencia: tiempo mínimo que una persona estudiante debe permanecer matriculada en la Universidad de Costa Rica y el número mínimo de créditos que debe aprobar en esta para tener derecho a graduarse validando los estudios realizados en otra institución mediante equiparación de cursos. Para estos efectos, la residencia debe ser, como mínimo, de un año calendario y debe aprobar al menos veinticuatro (24) créditos del plan de estudio correspondientes a cursos propios de la carrera.
- s) Título: uno de los elementos que contiene el diploma y designa el objeto de conocimiento o del quehacer humano en el que la persona graduada ha adquirido ciertas habilidades y destrezas. El título, en su alcance más simple, designa el área de acción en que ha sido formada y capacitada.



- t) Unidad académica: escuela, facultad no dividida en escuelas o sede regional.
- u) Verificación de documentos: proceso administrativo que realizan, según corresponda, OPES y la Oficina de Registro e Información de la Universidad de Costa Rica para iniciar cualquiera de los trámites especificados en el artículo 1 de este reglamento.

Las personas representantes de cada área y de sedes regionales serán nombradas en la CIREES por un periodo de dos años, prorrogables. La Vicerrectoría de Docencia definirá la jornada de tiempo que se requerirá para que estas personas puedan desarrollar sus funciones en esta comisión. Adicionalmente, dentro de este grupo se nombrará una persona coordinadora para la CIREES, quien gozará de un reconocimiento de tiempo para el ejercicio de sus funciones en esta comisión.

CAPÍTULO II. COMISIÓN INSTITUCIONAL DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

La Rectoría brindará el apoyo presupuestario, en la categoría de profesor interino licenciado, de las personas integrantes de la CIREES cuando la unidad académica así lo solicite.

ARTÍCULO 4. Integración de la CIREES

La CIREES contará, cuando lo estime necesario, con el apoyo para consultoría de la Oficina Jurídica, de la Oficina de Registro e Información, de la Comisión de Docencia o de la Comisión de Credenciales, según corresponda.

La Comisión Institucional de Reconocimiento y Equiparación de Estudios de Educación Superior (CIREES) estará constituida por:

- a) La persona que ocupa la Vicerrectoría de Docencia o su representante.
- b) La persona que ocupa el Decanato del Sistema de Estudios de Posgrado o su representante.
- c) Una persona representante de cada área académica, nombrada por el respectivo Consejo de Área.
- d) Una persona representante de sedes regionales, nombrada por el Consejo de Área de Sedes Regionales.

ARTÍCULO 5. Funciones de la CIREES

Son funciones de la CIREES:

Todos los miembros de la CIREES deberán poseer la categoría en Régimen Académico de catedrático o, en su defecto, asociado y preferiblemente el grado de doctorado académico. Además, deberán ostentar un nombramiento mínimo de medio tiempo.

- a) Establecer las directrices para los procedimientos de reconocimiento y equiparación. Para tal efecto, podrá solicitar criterio a la Vicerrectoría de Docencia y al Sistema de Estudios de Posgrado.
- b) Especificar los documentos que acompañarán la solicitud ante OPES por parte de la persona interesada, así como los requisitos de validez jurídica que deben cumplir el diploma o documento equivalente y la certificación de las calificaciones.
- c) Resolver aspectos de procedimiento y dudas presentadas por la Oficina de Registro e Información, las unidades



- académicas o cualquier otra instancia involucrada en el proceso.
- d) Nombrar las comisiones mixtas a las que se refiere el artículo 15 de este reglamento y designar una persona coordinadora.
 - e) Aprobar el texto de los formularios oficiales en que las unidades académicas o el Sistema de Estudios de Posgrado emiten las resoluciones de equiparación de estudios.
 - f) Dar seguimiento a los procedimientos de reconocimiento y equiparación de estudios llevados a cabo por la Comisión de Docencia y la Comisión de Credenciales, y emitir las recomendaciones que estime pertinente.
 - g) Capacitar, en conjunto con la Oficina de Registro e Información, a las comisiones de docencia de las unidades académicas y al Sistema de Estudios de Posgrado, en materia de reconocimiento y equiparación de estudios.
- b) Verificar la autenticidad de los documentos, presentarlos a la Comisión de Reconocimiento y Equiparación de OPES y transferirlos a la Oficina de Registro e Información de la Universidad de Costa Rica, cuando esta haya sido escogida para realizar el trámite de reconocimiento y equiparación.

ARTÍCULO 7. Oficina de Registro e Información

Corresponde a la Oficina de Registro e Información (ORI) de la Universidad de Costa Rica:

- a) Revisar las solicitudes remitidas por OPES y trasladarlas a la unidad académica correspondiente o al Sistema de Estudios de Posgrado.
- b) Recibir las solicitudes para la equiparación de cursos realizados en otras instituciones de educación superior nacionales o extranjeras y verificar la autenticidad de toda la documentación aportada.
- c) Brindar información relacionada con cualquier tipo de reconocimiento y equiparación a la persona interesada.
- d) Extender certificaciones sobre los reconocimientos y las equiparaciones realizados por la Universidad de Costa Rica.
- e) Comunicar a la persona interesada el resultado final del reconocimiento y de la equiparación.
- f) Realizar los trámites para la incorporación a la Universidad de Costa Rica a quienes se les ha realizado una equiparación de estudios que culminó con la obtención de un diploma.

CAPÍTULO III. RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 6. Oficina de Reconocimiento y Equiparación

Corresponde a la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de grados y títulos de OPES:

- a) Recibir las solicitudes de reconocimiento y equiparación (de grado o de grado y título) de estudios que han culminado con la obtención de un diploma en una institución de educación superior extranjera.



- g) Comprobar que se cumpla con los aspectos formales antes de enviar un expediente a la unidad académica o al Sistema de Estudios de Posgrado para que esta proceda al reconocimiento y equiparación de grado o de grado y título.
- h) Confeccionar y distribuir los formularios oficiales en los cuales las unidades académicas y el Sistema de Estudios de Posgrado emitirán las resoluciones de reconocimiento y equiparación de grado o grado y título.
- i) Dar el seguimiento al proceso, indicando a las personas responsables los plazos establecidos. En caso de incumplimiento de una unidad académica, deberá informarlo a la dirección de esta y, en caso de reiterado incumplimiento, remitirlo a la Vicerrectoría de Docencia para que esta tome las medidas pertinentes. En el caso del Sistema de Estudios de Posgrado, se informará al Decanato para que tome las medidas correspondientes.
- j) Informar a las unidades académicas y al Sistema de Estudios de Posgrado sobre la existencia y vigencia de tratados o convenios internacionales o cualquier información que pueda aplicarse al caso y que pueda servir de base para la resolución final.
- k) Revisar las resoluciones e indicar a las unidades académicas o al Sistema de Estudios de Posgrado cualquier posibilidad de error material. En caso de discrepancia entre la Oficina de Registro e Información, la unidad académica o el Sistema de Estudios de Posgrado, resolverá la CIREES.
- l) Llevar un control de los casos tramitados bajo el amparo de un tratado o convenio internacional, con el fin de citarlos como antecedentes.
- m) Recibir formalmente los recursos que interpongan las personas interesadas y canalizarlos a la instancia correspondiente.
- n) Recibir documentación de universidad a universidad, para garantizar la autenticidad de la información, y remitirla a la unidad académica o al Sistema de Estudios de Posgrado, según corresponda, en caso de que la instancia encargada del estudio solicite información adicional a la persona interesada.
- ñ) Orientar a las unidades académicas y al Sistema de Estudios de Posgrado, en esta materia, cuando así lo requieran.

ARTÍCULO 8. Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa

Corresponde a la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa (OAICE):

- a) Mantener un archivo actualizado de los tratados y convenios internacionales relativos a reconocimiento y equiparación de estudios, igualmente la reciprocidad en esta materia. En el caso de que la unidad académica o el programa de posgrado lo requiera para resolver, la OAICE solicitará a la embajada correspondiente, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, una constancia actualizada de que el país signatario garantiza a las personas graduadas de la Universidad de Costa Rica las mismas prerrogativas que las graduadas en ese país solicitan en Costa Rica. Toda información relacionada con estos asuntos corre a cargo de la OAICE.
- b) Enviar a la Oficina de Registro e Información, una vez al año, la lista



actualizada de tratados y convenios vigentes que se refieran a reconocimiento y equiparación de estudios.

ARTÍCULO 9. Unidades académicas y el Sistema de Estudios de Posgrado

Corresponde a las unidades académicas o al Sistema de Estudios de Posgrado, por medio de su dirección o decanato:

- a) Dictar las resoluciones de equiparación (de grado o de grado y título), previo dictamen recomendativo de la Comisión de Docencia o la Comisión de Credenciales, según corresponda, y comunicarlas a la Oficina de Registro e Información en los formularios oficiales, dentro de los plazos establecidos por este reglamento.
- b) Resolver sobre equiparación de cursos.
- c) Resolver sobre el reconocimiento de bloques de cursos.
- d) Resolver las gestiones y recursos administrativos, de acuerdo con lo establecido por el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.

CAPÍTULO IV. RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN (DE GRADO O DE GRADO Y TÍTULO) DE ESTUDIOS QUE CONCLUYERON CON LA OBTENCIÓN DE UN DIPLOMA

ARTÍCULO 10. Sobre el procedimiento de solicitud ante la Oficina de Reconocimiento y Equiparación

Las solicitudes de reconocimiento y equiparación de estudios que concluyeron con la obtención de un diploma otorgado por una universidad extranjera deberán presentarse en

el formulario oficial ante la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de grados y títulos de OPES, conforme lo establece el *Reglamento del artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Auperior Universitaria Estatal*.

ARTÍCULO 11. Sobre el trámite de la solicitud en la Universidad de Costa Rica

Una vez que la Comisión de Reconocimiento y Equiparación de OPES haya señalado a la Universidad de Costa Rica como la institución que estudiará y tramitará una solicitud, la Oficina de Registro e Información recibirá los documentos y solicitará a la OPES las aclaraciones que fueren necesarias y a la persona interesada cualquier otro documento o trámite que estime pertinente.

ARTÍCULO 12. Envío de la solicitud a la instancia encargada de realizar el estudio

La Oficina de Registro e Información enviará la solicitud de reconocimiento y equiparación a la unidad académica más afín con el campo de la persona interesada, o al Sistema de Estudios de Posgrado, con el propósito de solicitar a su Comisión de Docencia o de Credenciales, según corresponda, que la estudie y dictamine dentro de los plazos establecidos.

ARTÍCULO 13. Sobre la equiparación de grado o grado y título

En los casos en que se solicite la equiparación de grado o grado y título, la unidad académica o el Sistema de Estudios de Posgrado, según corresponda, realizará el estudio del expediente por medio de la comisión respectiva; posteriormente, elaborará un informe para la persona interesada con un cuadro comparativo que analice al menos:

- a) Los planes de estudio.



- b) La lista ordenada de cursos, créditos, contenidos temáticos, prácticas, talleres, laboratorios, internados, tipos de trabajos finales de graduación y demás actividades integrantes del plan de estudio.
- c) El tiempo total de lecciones en horas, tanto directas como indirectas.
- d) Grado de semejanza o similitud de los planes de estudio.
- e) Otros criterios que la CIREES estime conveniente.

Si entre los planes de estudio existe un grado de semejanza tanto en la amplitud como en la intensidad de los estudios igual o mayor a un ochenta por ciento (80%), las unidades académicas o los programas de posgrado equiparán el grado o el grado y título.

Si el porcentaje es inferior al 80%, la persona que ejerza la dirección de la unidad académica o del programa de posgrado podrá:

- i. Solicitar y autorizar a la persona interesada el cumplimiento de algún requisito indispensable que sea necesario para la equiparación.
- ii. Realizar trámites ante otras direcciones o decanatos, según corresponda, para que la persona interesada complemente algún requisito indispensable en esa otra unidad académica o programa de posgrado.
- iii. Exigir la celebración de exámenes especiales, de conformidad con el artículo 18 de este reglamento.

Adicionalmente, se podrá eximir a la persona solicitante de la tenencia de algún requisito o exigencia solicitada por el plan de estudio de la carrera dada la suficiencia de contenidos temáticos, créditos, horas, cursos u otras

actividades académicas que complementan la formación académica superior y permiten la equiparación correspondiente.

ARTÍCULO 14. Solicitudes que no correspondan al campo de acción

Si la unidad académica o el Sistema de Estudios de Posgrado estima que la solicitud no pertenece a su campo de acción, la devolverá a la Oficina de Registro e Información para que la remita a la CIREES, la cual decidirá cuál unidad académica o programa de posgrado resolverá. En caso de que no exista una unidad académica o programa de posgrado con una titulación afín, la Oficina de Registro e Información devolverá la solicitud al Conare para que sea redirigida a otra institución de educación superior.

ARTÍCULO 15. Solicitudes que involucren dos o más unidades académicas o programas de posgrado

Si los estudios realizados por la persona interesada se refieren a un campo del conocimiento que involucra dos o más unidades académicas de la Universidad de Costa Rica, sin predominio de alguna de ellas, la CIREES nombrará una comisión mixta ad hoc, integrada por personas representantes de cada una de las unidades académicas involucradas, la cual emitirá un dictamen recomendativo.

La CIREES decidirá cuál de las unidades académicas integrantes de la comisión mixta ad hoc dictará la resolución correspondiente. La dirección de la unidad académica que emita la resolución coordinará y convocará la comisión mixta ad hoc.

El mismo sentido aplicará en el caso de que la solicitud involucre a dos o más programas de posgrado.



ARTÍCULO 16. Estudios equiparados al grado

Cuando el diploma o documento equivalente, extendido por una institución de educación superior extranjera, está respaldado por estudios de nivel universitario a juicio de la unidad académica responsable del estudio del expediente o del Sistema de Estudios de Posgrado (según sea el caso), pero no es equiparable con alguno de los títulos que extiende la Universidad de Costa Rica, puede ser aceptado por medio de la equiparación de grado. La resolución de la unidad académica o del Sistema de Estudios de Posgrado indicará, cuando corresponda, el grado académico, según lo indicado en el inciso m) del artículo 3 de este reglamento.

ARTÍCULO 17. Estudios equiparados al grado y título

Cuando los estudios realizados por la persona interesada, a juicio de la unidad académica o del Sistema de Estudios de Posgrado, sean equiparables con alguno de los grados y títulos que esa instancia confiere, esta los aceptará e indicará el grado académico y título que le corresponda a la persona interesada.

ARTÍCULO 18. Exámenes especiales

Como parte del proceso de equiparación de grado y título se podrán efectuar exámenes especiales. Para tal efecto, las unidades académicas o programas de posgrado solicitarán a la CIREES una resolución mediante la cual se especifiquen los lineamientos a seguir.

Estos exámenes no se podrán aplicar a quienes se hayan graduado en países con los cuales existen convenios o tratados internacionales (de vigencia plena), que obliguen a la Universidad de Costa Rica al reconocimiento y la equiparación.

ARTÍCULO 19. Comunicación de la resolución

La Oficina de Registro e Información comunicará oficialmente a la persona interesada la resolución emitida por la unidad académica o el Sistema de Estudios de Posgrado.

ARTÍCULO 20. Certificación

La Universidad de Costa Rica extenderá a favor de quienes se les haya equiparado (al grado o al grado y título) sus estudios una certificación firmada por la jefatura de la Oficina de Registro e Información en la que se consigne lo pertinente y se les entregará cuando se juramenten.

CAPÍTULO V. EQUIPARACIÓN DE CURSOS

ARTÍCULO 21. Sobre la admisibilidad del trámite de equiparación de cursos

El trámite de equiparación de cursos solo será realizado por la Universidad de Costa Rica cuando la persona interesada desea continuar su carrera en esta Institución y haya cumplido con los requisitos de admisión vigentes, así como estar empadronada en la carrera que corresponda.

ARTÍCULO 22. Cursos equiparables

La equiparación de cursos procederá cuando estos formen parte del plan de estudio de la carrera en la que la persona estudiante ha sido admitida y empadronada. La cantidad de créditos por equiparar será definido por la Vicerrectoría de Docencia, tomando en cuenta el reconocimiento de bloques de cursos. En el caso del Sistema de Estudios de Posgrado, se utilizará el porcentaje establecido en su reglamento.



ARTÍCULO 23. Requisito para graduarse con cursos equiparados

Para graduarse en una de las carreras impartidas por la Universidad de Costa Rica con cursos equiparados de otras instituciones de educación superior universitaria nacionales o extranjeras, o de las demás instituciones signatarias del *Convenio marco de articulación y cooperación de la educación superior estatal de Costa Rica*, cada estudiante debe cumplir con el requisito de residencia según el artículo 3, inciso r), de este reglamento.

ARTÍCULO 24. Sobre la solicitud y documentos requeridos

Toda solicitud para la equiparación de cursos individuales, aprobados en otra institución de educación superior universitaria nacional o extranjera, o de las demás instituciones signatarias del *Convenio marco de articulación y cooperación de la educación superior estatal de Costa Rica*, debe ser presentada por la persona interesada directamente a la Oficina de Registro e Información de la Universidad de Costa Rica, con la documentación que defina la CIREES.

ARTÍCULO 25. Verificación de los documentos

La Oficina de Registro e Información velará por que las calificaciones y otros documentos que acompañarán la solicitud de equiparación cumplan con los requisitos de validez jurídica que especificará la CIREES.

ARTÍCULO 26. Responsable del estudio de equiparación de cursos

El expediente será enviado por la Oficina de Registro e Información a la unidad académica correspondiente o al Sistema de Estudios de Posgrado, según la carrera o programa en que la persona estudiante está empadronada, a

efecto de que esta resuelva sobre la equiparación solicitada.

ARTÍCULO 27. Sobre los Estudios Generales

Ninguna unidad académica resolverá sobre las asignaturas de la Escuela de Estudios Generales; la resolución la dictará esta escuela.

ARTÍCULO 28. Consideraciones sobre los cursos de servicio

Las unidades académicas están obligadas a solicitar y aceptar el pronunciamiento de aquellas que ofrecen cursos de servicio para la carrera en estudio. La misma situación aplica para los programas de posgrado.

CAPÍTULO VI. RECONOCIMIENTO DE BLOQUES DE CURSOS

ARTÍCULO 29. Requisitos para el reconocimiento de bloques de cursos

Para efectos de cumplir los artículos 24 y 25 del *Convenio de coordinación de la educación superior universitaria estatal en Costa Rica*, el reconocimiento de bloques de cursos solo procederá con estudiantes de instituciones de Conare que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que posea un grado académico de su institución de origen.
- b) Que solicite inscripción para obtener un grado superior en la misma disciplina.
- c) Que el grado académico al que aspira no se ofrezca en su universidad de origen.
- d) Que la unidad académica haya otorgado cupo en ese plan de estudio.



ARTÍCULO 30. Trámite para el reconocimiento de bloques de cursos

La persona solicitante tramitará el reconocimiento directamente en la unidad académica, la cual informará a la Oficina de Registro e Información solo para efectos de que conste en el expediente.

ARTÍCULO 31. Responsable del estudio de reconocimiento de bloques de cursos

La Comisión de Docencia de la unidad académica analizará el reconocimiento de bloques de cursos.

**CAPÍTULO VII.
OTRAS DISPOSICIONES**

ARTÍCULO 32. Convenios internacionales

La persona que desee acogerse a un convenio internacional deberá indicarlo en su solicitud. El Sistema de Estudios de Posgrado o la unidad académica encargada del estudio efectuará las consultas que considere necesarias sobre su aplicabilidad en la Universidad de Costa Rica.

ARTÍCULO 33. Sobre la resolución

La resolución de una unidad académica o del Sistema de Estudios de Posgrado fundamentará todos los aspectos que motivaron las resoluciones de equiparación y reconocimiento de estudios. La resolución se comunicará en los formularios elaborados por la Oficina de Registro e Información, a fin de que haya uniformidad en los procedimientos.

ARTÍCULO 34. Plazos para resolver

La unidad académica encargada del reconocimiento y equiparación emitirá su resolución a más tardar veinte días hábiles

después de haber recibido la documentación de la Oficina de Registro e Información. Esta misma situación aplica para el Sistema de Estudios de Posgrado.

De ser necesaria una extensión del plazo, la dirección de la unidad académica o el Decanato del Sistema de Estudios de Posgrado lo comunicará, por escrito, a la Oficina de Registro e Información, indicando las razones.

ARTÍCULO 35. Solicitudes rechazadas

Cuando la unidad académica o el Sistema de Estudios de Posgrado determine la improcedencia de la equiparación, señalará claramente este hecho y el expediente será devuelto a la Oficina de Registro e Información para que actúe según lo dispuesto en este reglamento.

ARTÍCULO 36. Sobre nuevas solicitudes de equiparación al grado y título

Los estudios realizados en otra institución de educación superior universitaria que culminaron con la obtención de un diploma solo podrán ser objeto de reconocimiento y equiparación una sola vez por la Universidad de Costa Rica.

De forma excepcional, si la Universidad de Costa Rica crea una carrera con un plan de estudio similar al equiparado, la persona podrá volver a solicitar el estudio tendiente a la equiparación al grado y título.

ARTÍCULO 37. Sobre solicitudes de estudios previamente reconocidos y equiparados

Si una persona estudiante ha sido admitida en una carrera de la Universidad de Costa Rica, podrá pedir la equiparación de cursos que formen parte de estudios previamente reconocidos y equiparados (al grado o al grado y título) únicamente para efectos de la carrera que va a cursar.



ARTÍCULO 38. Traducción de documentos para el reconocimiento y equiparación de grado o de grado y título

Para el reconocimiento y equiparación de grado o de grado y título, la persona interesada deberá aportar, traducidos de forma oficial al español, únicamente los siguientes documentos:

- a) Diploma original o certificación.
- b) Certificación de calificaciones.
- c) Resumen del trabajo final de graduación.

La traducción debe ser certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y cumplir con las demás disposiciones normativas.

En caso de que la Comisión lo requiera y de ser necesario para el estudio, la persona interesada deberá presentar documentación adicional en idioma español, para lo cual no se requiere una traducción oficial.

ARTÍCULO 39. Traducción de documentos para la equiparación de cursos

Para la equiparación de cursos, la persona interesada aportará la traducción oficial al español de los programas de los cursos y la certificación de calificaciones.

La traducción debe ser certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y cumplir con las demás disposiciones normativas.

ARTÍCULO 40. Recursos administrativos

Sobre las resoluciones emitidas por las unidades académicas o el Sistema de Estudios de Posgrado, caben los recursos pertinentes de acuerdo con el Capítulo III, Título V del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* (artículo 219 y siguientes).

ARTÍCULO 41. Recursos de apelación

Para los efectos del artículo 228 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, conocerán los recursos de apelación contra las resoluciones de las unidades académicas o del Sistema de Estudios de Posgrado de la materia que regula este reglamento las siguientes instancias:

- a) El Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, sobre las resoluciones de las unidades académicas.
- b) El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, sobre las resoluciones del Decanato del Sistema de Estudios de Posgrado.

Previo a la resolución de los recursos de las instancias competentes, se solicitará el criterio técnico a la CIREES.

CAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO 1. Sobre el plazo para conformar la CIREES

A partir de la aprobación de este reglamento, la Vicerrectoría de Docencia cuenta con tres meses de plazo para conformar la Comisión Institucional de Reconocimiento y Equiparación de Estudios de Educación Superior (CIREES).

TRANSITORIO 2. Sobre el plazo para definir las directrices, documentos y requisitos

La CIREES, en un plazo no mayor a seis meses posterior a su conformación, definirá las directrices para los procedimientos de reconocimiento y equiparación, especificará los documentos que acompañen los formularios oficiales ante OPES del Conare y determinará los requisitos de validez jurídica del diploma o



documento equivalente y la certificación de calificaciones que se presenten tanto a OPES como a la Oficina de Registro e Información de la Universidad de Costa Rica.

TRANSITORIO 3. Vigencia del reglamento

La reforma integral del presente reglamento entrará en vigor una vez se encuentre conformada la CIREES y se emita la documentación solicitada en el transitorio 2.

TRANSITORIO 4. Sobre las solicitudes que estén en trámite

Aquellas solicitudes que fueron presentadas por la persona interesada previo a la entrada en vigor del presente reglamento serán resueltas por las unidades competentes en aplicación a la normativa vigente al momento de presentada la solicitud. La CIREES dará continuidad a las solicitudes pendientes de resolución por parte de la Comisión Consultora.

1. Dar por atendidos los siguientes casos con la aprobación de la reforma al *Reglamento para el reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior*:

- Estudie el agotamiento de la vía administrativa en materia de reconocimiento, convalidación y equiparación de estudios de acuerdo con las recomendaciones planteadas por la Oficina Jurídica, de conformidad con el acuerdo firme, artículo 6, aprobado en la sesión N.º 5040 (CU-P-06-007).
 - Propuesta de reforma al *Reglamento para el reconocimiento y equiparación o convalidación* (sic) de estudios realizados en otras instituciones de educación superior (CR-P-09-010)
- Reforma al *Reglamento para el reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior* (CR-P-10-005)
 - Propuesta de modificación al *Reglamento para el reconocimiento y equiparación de títulos realizados en otras instituciones de educación superior* (CR-P-12-002).

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio

NOTA DEL EDITOR: Las modificaciones a los reglamentos y normas aprobadas por el Consejo Universitario, se publican semanalmente en *La Gaceta Universitaria*, órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica.